



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/15/2019** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

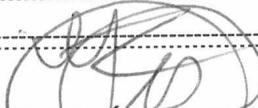
PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se desechan los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Es fundada una parte del agravio expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Son infundados los demás agravios planteados en los escritos iniciales de demanda aquí resueltos, así como la parte restante del expuesto por DA-NIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALA-ZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico yenti.adauta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.


MAURO LÓPEZ-MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/15/2020 Y SUS ACUMULADOS CJ/REC/21/2020, CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020

ACTOR: DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y SECRETARÍA NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE PROPORCIONAR EL TRALLER DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN relacionada con el proceso de afiliación de las personas actoras al Partido Acción Nacional; de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO



**Parte actora, recurrentes, inconformes o
promoventes:**

DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ALBINO LLARENA, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, LUCERO FELIPE AZAMAR, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, OCTAVIO BECERRA VARGAS, WENDY ELVIRA CONSOLA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, CHRISTIÁN ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, CARMEN GUZMÁN MEABA, KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA, MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA, PEDRO SALOMÓN CARMONA, ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES, ÁNGELA ANDREY BARRADAS, KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO, SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, EUSEBIO COLORADO BARRADAS, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, PÍA LARA CRUZ, YADIRA QUIROZ SOTO, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, ANA AURORA USCANGA HERMIDA, GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER, LOURDES CAMPOS USCANGA, MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA, REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR, WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA, SOLEDAD RUELAS DELGADO, ANTONIO OLEARTE HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, NORMA MIRIAM USCANGA HERMIDA, VERÓNICA RIVERA GARCÍA, ADRIANA COLORADO GARCÍA, SAMANTHA SAILU COPADO PABLO, BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORÁN, JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA, LUISA MARÍA ISLAS CORONA, PAUL MULATO RAMOS, ROLANDO HERMIDA LARA, GABINO ACOSTA ANDREY, JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA, MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ y VIRIDIANA COLORADO GARCÍA



RNM:	
Secretaría de Formación:	Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional.
TIP:	Talleres de Introducción al Partido.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

1. **Solicitud de afiliación.** A decir de las personas actoras, iniciaron el procedimiento de afiliación en el portal de internet del RNM, por lo que obtuvieron el número de folio para inscribirse al Taller de Introducción al Partido.
2. **Omisión de realizar los TIP:** A dicho de ALBINO XX LLANERA, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, ANTONIO OLOARTE HERNÁNDEZ, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EUSEBIO COLORADO BARRADAS, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, LUCERO FELIPE AZAMAR, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, NORMA MIRIAN USCANGA HERMIDA, OCTAVIO BECERRA VARGAS, PIA LARA CRUZ, VERÓNICA RIVERA GARCÍA, WENDY ELVIRA CONSOLA y YADIRA QUIROZ SOTO, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en la impartición de los TIP, resultándoles imposibles continuar con su trámite de afiliación al PAN.
3. **TIP sin constancia:** En diversas fechas DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ



TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, tomaron los TIP, pero la Secretaría de Formación y Capacitación no les envió las constancias respectivas.

4. TIP con constancia: Asimismo y en diferentes fechas, ANA AURORA USCANGA HERMIDA, BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORAN, CÁRMEN GUZMÁN MEABA, GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER, JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA, KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA, LOURDES CAMPOS USCANGA, LUISA MARÍA ISLAS CORONA, MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA, MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA, PAUL MULATO RAMOS, PEDRO SALOMÓN CARMONA, REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR, ROLANDO HERMIDA LARA, ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES, WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, GABINO ACOSTA ANDREY, ÁNGELA ANDREY BARRADAS, EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA, KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO, MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA, MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ, SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SOLEDAD RUELAS DELGADO y VIRIDIANA COLORADO GARCÍA, tomaron los TIP, recibiendo la constancias respectivas, pero a su dicho, el actuar de las responsables les ha impedido concluir su trámite de afiliación.

5. Promoción de las demandas radicadas bajo el número SX-JDC-217/2020 y acumulados, del índice de la SX: El dos de septiembre de dos mil veinte ALBINO LLARENA, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, LUCERO FELIPE AZAMAR, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, OCTAVIO BECERRA VARGAS, WENDY ELVIRA CONSOLA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, CHRISTIÁN ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, CARMEN GUZMÁN



MEABA, KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA, MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA, PEDRO SALOMÓN CARMONA, ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES, ÁNGELA ANDREY BARRADAS, KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO y SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, promovieron ante la SX juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

- 6. Promoción de las demandas radicadas bajo el número SX-JDC-218/2020 y acumulados, del índice de la SX:** En la misma fecha, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, EUSEBIO COLORADO BARRADAS, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, PÍA LARA CRUZ, YADIRA QUIROZ SOTO, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, ANA AURORA USCANGA HERMIDA, GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER, LOURDES CAMPOS USCANGA, MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA, REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR, WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA y SOLEDAD RUELAS DELGADO, promovieron ante la SX juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

- 7. Promoción de las demandas radicadas bajo el número SX-JDC-219/2020 y acumulados, del índice de la SX:** En la misma fecha, ANTONIO OLEARTE HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, NORMA MIRIAM USCANGA HERMIDA, VERÓNICA RIVERA GARCÍA, ADRIANA COLORADO GARCÍA, SAMANTHA SAILU COPADO PABLO, BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORÁN, JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA, LUISA MARÍA ISLAS CORONA, PAUL MULATO RAMOS, ROLANDO HERMIDA LARA, GABINO ACOSTA ANDREY, JOSÉ ALFREDO

HERMIDA LARA, MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ y VIRIDIANA COTORRADO GARCÍA, promovieron ante la SX juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

8. Reencauzamientos: El cuatro de septiembre del año en curso, la SX reencauzó los juicios SX-JDC-217/2020 Y ACUMULADOS, SX-JDC-218/2020 Y ACUMULADOS, así como SX-JDC-219/2020 Y ACUMULADOS para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.

9. Promoción de la demanda radicada bajo el número SX-JDC-304/2020, del índice de la SX: El veintitrés de septiembre del año que transcurre, DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la SX.

10. Reencauzamiento: El veinticuatro de septiembre del año en curso, la SX reencauzó el juicio SX-JDC-304/2020 para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.

1. Turno: El tres de agosto y el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar los medios de impugnación con los números CJ/REC/15/2020 Y SUS ACUMULADOS CJ/REC/21/2020, CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020, así como turnarlos para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

2. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demandas demandas y ordenó su acumulación.
3. **Informes Circunstanciados:** Se tuvo por recibido el informe circunstanciado del RNM.
4. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo



116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes. Se identifican los actos recurridos, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que las personas promoventes tienen la calidad de aspirante a militar en el PAN.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, el RNM no hizo valer causal de improcedencia alguna, no obstante lo anterior, en relación con el agravio a través del cual la parte actora cuestiona la constitucionalidad del artículo 13 del Reglamento de Militantes, por considerarlo desproporcionadamente restrictivo de su derecho de afiliación y contrario al diverso 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales, se advierte oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas¹, consistente en la falta de interés jurídico.

¹ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:



Al respecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una resolución de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso². Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del o la enjuiciante y éste o ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político electoral violado³.

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(...)

² Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes, SUP-JDC- 1047/2017 y SUP-JDC-1117/2017.

³La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO.**

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, los y las promovientes debieron aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debieron demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de las responsables, se les podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio.

En tales condiciones, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión de las personas demandantes conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos de la parte actora, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

En el caso concreto, para el correcto entendimiento de la actualización de la causal de improcedencia anteriormente aludida, se estima pertinente, en primer término, transcribir el artículo cuestionado, que establece:

Artículo 13. Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después

de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

De la lectura del precepto en cita, se advierte con toda claridad que se trata de una norma cuya aplicación se actualiza de manera posterior a la presentación física de la solicitud de afiliación a que se refiere el diverso 12, fracción II, del mismo Reglamento. Sin embargo, en el caso concreto y tal cual se verá de manera posterior, a la fecha en que se actúa ninguna de las personas actoras ha agotado dicho paso del proceso de afiliación, por lo que resulta evidente que la norma que cuestionan aún no les ha sido aplicada.

En relación con lo anterior, es necesario tener presente que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha considerado⁴ que cuando una persona pretende impugnar la no conformidad de una norma con la Constitución o con algún tratado internacional, como ocurre en el caso concreto, para que el medio de impugnación sea procedente es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la disposición reclamada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, que establece la competencia exclusiva de la SCJN para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, cuyo fin es resolver en abstracto la posible contradicción entre una norma y la Constitución. Ello sin perder de vista que penúltimo párrafo del citado artículo y fracción constitucional, señala que la única vía para impugnar la no conformidad de una disposición electoral con el bloque de constitucionalidad, es la acción de inconstitucionalidad.

Por tanto y como ha quedado señalado, si la única vía para plantear en abstracto la inconstitucionalidad de una norma electoral es la acción de inconstitucionalidad, para que autoridades diversas a la SCJN puedan realizar un estudio proporcionalidad como el que aquí se plantea, deben analizar la demanda a la luz del concepto de *acto de aplicación*.

En ese sentido, para identificar los casos en los que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma autoaplicativa, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera

⁴ Al resolver el expediente SUP-JE-43/2020, visible en el siguiente vínculo: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2020.pdf. De cuya sentencia se extrajeron los argumentos que a continuación se plasmarán en la presente resolución.



jurídica del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y norma heteroaplicativa, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

En relación con esa división, la SCJN ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas⁵. De conformidad con el cual las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones al gobernado por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

Mientras que las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y estas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal suerte que la aplicación de la norma, en un caso concreto, se encuentra sometida a la realización de ese evento.

En el caso concreto, es evidente que nos encontramos ante una norma heteroaplicativa, ya que su sola existencia no afecta la esfera de derechos de persona alguna, sino que por el contrario, para su aplicación es necesario que se ingrese físicamente

⁵ Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

la solicitud de afiliación al PAN. Máxime que de la lectura de los escritos iniciales de demanda, se advierte que lo que en realidad cuestiona la parte actora son los párrafos segundo y tercero, del artículo 13, del Reglamento de Militantes, motivo por el cual, de forma adicional, para la aplicación de la norma se requiere que después de ingresar a la página web del RNM, se advierta que su solicitud de afiliación no se encuentra en trámite.

Por tanto, en el caso concreto, al advertirse que a ninguna de las personas promotoras les ha sido aplicada la norma cuya validez cuestionan, se considera que la misma no afecta su interés jurídico, procediendo el desechamiento de los medios de impugnación promovido, únicamente por lo que hace al agravio señalado en el presente considerando.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁶.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda promovidos por ALBINO XX LLANERA, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, ANTONIO OLOARTE HERNÁNDEZ, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EUSE-

⁶ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



BIO COLORADO BARRADAS, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, LUCERO FELIPE AZAMAR, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, NORMA MIRIAN USCANGA HERMIDA, OCTAVIO BECERRA VARGAS, PIA LARA CRUZ, VERÓNICA RIVERA GARCÍA, WENDY ELVIRA CONSOLA y YADIRA QUIROZ SOTO, se advierte que señalaron:

1. Las autoridades responsables han sido omisas en la realización de TIP, por lo que solicitan la configuración de la afirmativa ficta a su solicitud de afiliación.

Por otra parte, DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, manifiestan que:

2. Que las autoridades responsables han sido omisas en la entrega de las constancia de acreditación de los TIP, por lo que solicitan la configuración de la afirmativa ficta a su solicitud de afiliación.

Asimismo, DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ANA AURORA USCANGA HERMIDA, BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORAN, CÁRMEN GUZMÁN MEABA, GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER, JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA, KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA, LOURDES CAMPOS USCANGA, LUISA MARÍA ISLAS CORONA, MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA, MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA, PAUL MULATO RAMOS, PEDRO SALOMÓN CARMONA, REBECA



JOCELYN FIGUEROA AGUILAR, ROLANDO HERMIDA LARA, ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES, WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, GABINO ACOSTA ANDREY, ÁNGELA ANDREY BARRADAS, EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA, KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO, MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA, MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ, SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SOLEDAD RUELAS DELGADO y VIRIDIANA COLORADO GARCÍA, señalan que:

3. Las autoridades responsables han sido omisas en dar contestación a su solicitud de conclusión del proceso de afiliación, por lo que solicita la configuración de la afirmativa ficta en su favor.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por lo que hace al agravio mediante el cual ALBINO XX LLANERA, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, ANTONIO OLOARTE HERNÁNDEZ, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EUSEBIO COLORADO BARRADAS, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, LUCERO FELIPE AZAMAR, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, NORMA MIRIAN USCANGA HERMIDA, OCTAVIO BECERRA VARGAS, PIA LARA CRUZ, VERÓNICA RIVERA GARCÍA, WENDY ELVIRA CONSOLA y YADIRA QUIROZ SOTO, refieren que las autoridades responsables han sido omisas en la realización de TIP; debe considerarse que contrario a lo señalado por las personas promoventes, la Secretaría de Formación y Capacitación sí puso a disposición de quienes estuvieran interesadas o interesados, los calendarios de TIP para el municipio de Veracruz, Estado de



Veracruz, relativos al segundo semestre de dos mil diecinueve y al primero de dos mil veinte, en los siguientes términos:

SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL DIECINUEVE

NO.	ESTADO	MUNICIPIO	FECHA TIP	HORA	ORGANIZA
218	VERACRUZ	VERACRUZ	01/09/2019	10:00	CDE
1180	VERACRUZ	VERACRUZ	27/10/2019	10:00	CDE
1450	VERACRUZ	VERACRUZ	17/11/2019	10:00	CDE
1597	VERACRUZ	VERACRUZ	24/11/2019	10:00	CDE
1880	VERACRUZ	VERACRUZ	14/12/2019	10:00	CDM
1920	VERACRUZ	VERACRUZ	22/12/2019	10:00	CDE

PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL VEINTE

NO.	ESTADO	MUNICIPIO	TIP	HORA
11	VERACRUZ	VERACRUZ	14/02/2020	16:00
38	VERACRUZ	VERACRUZ	15/02/2020	10:00
39	VERACRUZ	VERACRUZ	15/02/2020	16:00
70	VERACRUZ	VERACRUZ	16/02/2020	10:00
98	VERACRUZ	VERACRUZ	21/02/2020	16:00
199	VERACRUZ	VERACRUZ	22/02/2020	16:00
200	VERACRUZ	VERACRUZ	22/02/2020	10:00
290	VERACRUZ	VERACRUZ	23/02/2020	10:00



En atención a lo anterior, es de considerarse que si las personas actoras pretendían tomar los TIP, debieron haberse registrado en algunos de los puestos a su disposición por la mencionada autoridad partidista, sin que su falta de inscripción y acreditación sean de manera alguna imputables a las responsables. Máxime que las y los promoventes señalan de manera genérica que no les ha sido posible acceder a algún TIP, pero no especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que lo intentaron, ni menos aún lo acreditan con medio probatorio alguno.

Asimismo, debe considerarse que como bien lo describe el RNM en su informe circunstanciado, actualmente la impartición de TIP se encuentra suspendida por causa de fuerza mayor, dada la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), tomando en consideración que:

1. El treinta de marzo de veinte, se llevó a cabo sesión plenaria del Consejo de Salubridad General (CSG) encabezada por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en donde se reconoció como emergencia sanitaria la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).
2. El CSG solicitó a las diferentes dependencias del gobierno federal y a los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, brindar el apoyo para el éxito de la declaración, tomando las medidas necesarias bajo una estrategia coordinada y alineada a los valores y compromisos de la actual administración.
3. La aludida Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor, publicada por el CSG el treinta de marzo del presente año en el Diario Oficial de la



Federación, establece las acciones necesarias para atender la emergencia sanitaria, entre las cuales se encuentran la orden de suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, así como el exhorto a toda la población residente en el territorio mexicano a cumplir el resguardo domiciliario corresponsable.

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, la suspensión de los TIP no constituye una deliberada conducta omisiva de las responsables, encaminada a obstaculizar la afiliación al PAN, sino que por el contrario, se trata de una medida que atiende al interés público y a la salvaguarda de la salud tanto de quienes asisten como de quienes imparten los TIP.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que el agravio expresado por ALBINO XX LLANERA, ANGÉLICA MARÍA VÁZQUEZ GALVÁN, ANTONIO OLOARTE HERNÁNDEZ, ARIADNA GARCÍA GÓMEZ, DANIEL YEPEZ HERNÁNDEZ, DOMINGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DORA ARACELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EUSEBIO COLORADO BARRADAS, IDALIA GONZÁLEZ PONCE, ISRAEL NÚÑEZ RIVERA, JESSICA MARIAN CANO USCANGA, JESÚS ISRAEL NÚÑEZ ORTIZ, JORGE ALBERTO CARMONA ANDREY, JUAN JOSÉ GARCÍA APANGO, KAREN ARELLANO HERNÁNDEZ, LUCERO FELIPE AZAMAR, MARCOS ENRIQUE HERMIDA RAMÓN, MARÍA ELENA QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL QUIROZ SOTO, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, NORMA MIRIAN USCANGA HERMIDA, OCTAVIO BECERRA VARGAS, PIA LARA CRUZ, VERÓNICA RIVERA GARCÍA, WENDY ELVIRA CONSOLA y YADIRA QUIROZ SOTO, resulta **infundado**, en el entendido de que el estudio sobre la procedencia o no de la afirmativa ficta en relación con su proceso de afiliación, será realizado en párrafos posteriores y de manera conjunta con el resto de las y los promoventes.



Por otra parte, ANA AURORA USCANGA HERMIDA, BALTAZAR HERNÁNDEZ SALMORAN, CÁRMEN GUZMÁN MEABA, GUADALUPE RAMÍREZ ARCHER, JOSÉ ÁNGEL USCANGA HERMIDA, KARIME GUADALUPE GÓMEZ USCANGA, LOURDES CAMPOS USCANGA, LUISA MARÍA ISLAS CORONA, MAGNOLIA LÓPEZ ESPINOSA, MARCO ANTONIO SALAZAR USCANGA, PAUL MULATO RAMOS, PEDRO SALOMÓN CARMONA, REBECA JOCELYN FIGUEROA AGUILAR, ROLANDO HERMIDA LARA, ROSARIO ENRÍQUEZ TORRES, WENSESLAO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, GABINO ACOSTA ANDREY, ÁNGELA ANDREY BARRADAS, EVELIO PINEDA FERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO HERMIDA LARA, KAREN DEL ROCÍO MENDOZA TIRADO, MARÍA FERNANDA GÓMEZ USCANGA, MIGUEL AURELIO HERMIDA HERNÁNDEZ, SELMA YARELI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, SOLEDAD RUELAS DELGADO y VIRIDIANA COLORADO GARCÍA, refieren que aunque tomaron los TIP y recibiendo la constancias respectivas, el actuar de las responsables les ha impedido concluir su trámite de afiliación.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 12 del Reglamento de Militantes⁷, regula detalladamente los pasos del proceso de afiliación, advirtiéndose que consta de

⁷ Artículo 12. *Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:*

- I. *Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;*
- II. *Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;*
- III. *El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:*
 - a) *Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un*



varias etapas, la primera de las cuales consiste en el llenado de un formato electrónico de inscripción, disponible en el portal del RNM, que generará un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el TIP.

Después, para continuar con el proceso de afiliación, la persona interesada debe tomar el TIP, lo cual ya ocurrió en la especie.

Hecho lo anterior, se debe ingresar de nueva cuenta al portal del RNM, a fin de generar el formato de solicitud de afiliación, que será posteriormente entregado de manera física (junto con el resto de la documentación aludida en la fracción III, del artículo en cita) en el Comité Directivo Estatal, Regional, Municipal o de al Demarcación Territorial en el que se pretenda realizar el trámite.

comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

- b) *En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido*

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Recibida la solicitud, el funcionario o la funcionaria responsable deberá verificar que la credencial para votar se encuentre vigente, así como la coincidencia entre los datos en ella contenidos y los anotados en la solicitud de mérito. Si no encontrara alguna inconsistencia, registrará la documentación completa en la *PLATAFORMA PAN* y explicará a la persona aspirante los procedimientos y términos relativos a la parte del proceso de afiliación que se encuentra pendiente⁸.

Posteriormente, remitirán la solicitud y documentos anexos al RNM⁹, quien una vez que la reciba, procederá de inmediato a su revisión y en su caso, incorporación de la persona al Padrón del Militantes de este instituto político¹⁰.

Realizado el análisis del proceso de afiliación del PAN, resulta evidente que las personas actoras mencionadas en la parte inicial del estudio del presente agravio, han sido omisas en dar continuidad a su trámite de afiliación, de conformidad con la normatividad interna aplicable, lo cual es imputable a quienes promueven el presente medio de impugnación y no a las autoridades señaladas como responsables.

Se afirma lo anterior toda vez que aunque las y los promoventes cursaron los TIP y cuenta con la constancia que así lo acredita, en sus propios escritos iniciales de demanda señalan que ingresaron un escrito dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento y Capacitación, en el que solicitaron:

⁸ Artículo 17 del Reglamento de Militantes.

⁹ Artículo 19 del Reglamento de Militantes.

¹⁰ Artículo 21 del mismo ordenamiento legal.

“SEGUNDO.- Haga uso de sus facultades para señalar, lugar fecha y hora a efecto de concluir el proceso de afiliación en los términos solicitados”.

Es decir, resulta evidente que las interesadas y los interesados no agotaron el procedimiento señalado en el Reglamento de Militantes, pues no manifiestan ni acreditan haber entregado de forma física en el Comité Directivo Estatal o Municipal correspondiente, con el resto de la documentación requerida, la solicitud de afiliación impresa de la página del RNM, tal cual lo dispone la fracción II, del artículo 12, de dicho ordenamiento legal.

Por el contrario, optaron por ingresar el escrito dirigido a la Secretaría de Formación y Capacitación que fue referido en párrafos anteriores, sin que se trate de una opción prevista en la normatividad interna del PAN para continuar o concluir el proceso de afiliación. En ese sentido, es importante destacar que cuando una persona pretende afiliarse a un partido político, debe seguir cabalmente el proceso estipulado para tal efecto en sus estatutos y reglamentos, sin que pueda pretender obtener su militancia a través de un procedimiento diverso.

Por tanto, el agravio hasta aquí estudiado resulta **infundado**, toda vez que de autos se advierte que las personas promoventes no han agotado debidamente las diferentes etapas del proceso de afiliación a este instituto político. Lo anterior en el entendido de que la procedencia o no de la afirmativa ficta en su favor, será abordada en párrafos posteriores.



Por el contrario, en relación con el planteamiento de DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, en el sentido de que las autoridades responsables han sido omisas en la entrega de las constancia de acreditación de los TIP. Debe considerarse que no obra en autos informe circunstanciado de la Secretaría de Formación y Capacitación, por los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV, del Reglamento de Selección de Candidaturas, se tienen por preceptivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación.

En ese sentido, toda vez que aparentemente la mencionada responsable fue omisa en la entrega de constancias de acreditación de los TIP a las personas promoventes, se le ordena que en breve término verifique si DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, cursaron satisfactoriamente dichos TIP y en caso de ser así, les entregue las constancias de mérito por la vía estatutaria y reglamentariamente prevista.

Hecho lo anterior, la Secretaría de Formación y Capacitación deberá informar a esta Comisión de Justicia el cumplimiento dado a la presente resolución, en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que se haya realizado la entrega de la totalidad de constancias, únicamente en los casos en que la misma resulte procedente; así como una relación de las personas que no cumplieron satisfactoriamente con el requisito de afiliación y los motivos por los que, en cada uno de los casos, no resulte procedente la entrega de la constancia.

Por lo tanto, se considera que el agravio hasta aquí estudiado deviene **fundado**, para los efectos precisados en los dos párrafos anteriores.

Por otra parte, en relación con la solicitud de la totalidad de las y los promoventes, en el sentido de que se aplique en su favor la afirmativa ficta a su solicitud de afiliación, debe señalarse que los partidos políticos gozan de libertad configurativa para determinar su proceso de afiliación, de conformidad con lo establecido en el párrafo penúltimo, de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la Constitución y la ley; en concordancia con el diverso 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que define la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación, como asunto interno de los partidos políticos.

Siendo que en el caso concreto, en ejercicio de su libertad de auto-organización, el PAN determinó dividir el proceso de afiliación en las etapas que han sido expuestas, exigiendo una inscripción con fines de capacitación, complementada con la acreditación de un TIP y una presentación de solicitud de afiliación en un momento posterior, misma que se encuentra perfectamente individualizada y denominada como tal en el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Militantes.

Así como que la fecha a partir de la cual debería hacerse efectiva la militancia, sería la de presentación de la referida solicitud de afiliación, toda vez que la misma acontece en un momento en el que ya se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para ser miembro de este instituto político.



Asimismo, se determinó que sería precisamente esa solicitud la que, en caso de no ser resuelta por el RNM en un término de sesenta días naturales¹¹, se tendría por contestada en sentidos afirmativo. Lo cual implica que en relación con cualquier otro acto o etapa del proceso afiliación, el silencio de la autoridad no debe ser interpretado como una respuesta en sentido afirmativo o negativo, puesto que la Sala Superior ha determinado que tanto la afirmativa como la negativa ficta, por su naturaleza, deben estar expresamente previstas en la normatividad aplicable al acto¹².

En ese sentido, resulta evidente que para que en el caso concreto opere la figura invocada por las y los promoventes, es necesario que cada una o uno haya ingresado su solicitud de afiliación en el comité correspondiente, con más de sesenta días de anticipación, así como que el RNM haya sido omiso en dar contestación a su solicitud; circunstancia que, como se ha visto, no ha acontecido en los casos planteados en el presente medio de impugnación, ya que ninguna de las personas promoventes señala o acredita haber ingresado físicamente su solicitud de afiliación.

Por tanto, el agravio en estudio es **infundado**.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

¹¹ Artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales.

¹² Sustenta lo anterior la jurisprudencia 13/2007, aprobada en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20, cuyo rubro a la letra indica: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**



PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Es **fundada** una parte del agravio expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Son **infundados** los demás agravios planteados en los escritos iniciales de demanda aquí resueltos, así como la parte restante del expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través del correo electrónico yeti.adauta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; y **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA RONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO